REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00027 00

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la sala civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C.

Por ende, acatando lo dispuesto por lo superior y teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, toda vez que al tratar de subsanarla no aportó certificación de que la copia de la escritura pública que trae como báculo de la acción, sea la primera y que por tanto, preste merito ejecutivo como lo exige el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el 42 del decreto 2163 de 1970, se rechaza la presente demanda.

Téngase en cuenta que si bien, en la primera hoja de la escritura se resalta sello que indica *"copia con merito ejecutivo",* no se logra resaltar que esa sea la primera copia del acto escriturario que así lo indique junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide, conforme lo prevén los artículos 80[1] y 88[2] del decreto 960 de junio 20 de 1970[3]; por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del código General del Proceso, se dispone:

RECHAZAR la demanda ejecutiva incoada por INVERSIONES FINALCA S. EN C. S contra HERNAN RICARDO RODRIGUEZ.

Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento al libelista, dejando al interior del plenario las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

[1] ARTÍCULO 80. DERECHO A OBTENER COPIAS. Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.
Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, **que será la primera que del instrumento se expida**, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz. (resalta el despacho).
Si en una misma escritura constan obligaciones hipotecarias a favor de dos o más personas, el notario expedirá sendos ejemplares de la primera copia expresando en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide. […]
[2] ARTICULO 88. <CONSTANCIA DE EXPEDICIÓN DE LA PRIMERA COPIA>. Expedida la **primera copia pondrá el Notario en el original una constancia escrita sobre su expedición y la fecha de la compulsa. Esta nota se escribirá al margen del original, al final del mismo o en hoja adicional adosada a aquel.** (resalta el despacho).
[3] Por el cual se expide el Estatuto del Notariado.

YARA.

Firmado Por:

TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e751215ebb1aa5d817a63819508a12ee719ca4ef4505f311d3692c55504607**
Documento generado en 26/07/2021 05:06:22 p. m.

YARA.